



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0749/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes; juezas y jueces miembros respetivamente, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 321, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). La indicada sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), al expresar en su dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

La citada sentencia le fue notificada al representante legal de la parte recurrente Dr. Freddy Mateo Calderón mediante memorándum librado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), recibido el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) y el memorándum autoría de la referida remitente, emitido el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) y recibido el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante la Comunicación núm. 0009922, Oficio Núm. 20107,), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Considerando, que con relación al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que cuando se genera el debate sobre la representación de la Embajada de los Estados Unidos en calidad de víctima en el caso objeto de análisis, tal embajada otorga poder especial al señor Víctor Raúl Amonte (sic) Castillo, a fin de que represente a esta persona moral;

Considerando, que la presencia de un representante de la Embajada de los Estados Unidos en audiencia de fondo, no colide con el hecho de que se haya constatado que esta persona moral no ha sido admitida en calidad de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

querellante y actor civil, por lo que, no existe agravio con la presencia de esta en calidad de víctima.

Considerando, que el hecho de que se denomine en la sentencia de primera instancia y a nivel de Corte de Apelación como "querellante", se trata de un error denominativo, pues tal como queda evidenciado de la lectura de la sentencia impugnada, el Ministerio Público como "ente acusador" hace alusión a que "representa a la embajada" y, lógicamente, el ente acusador es el representante materialmente hablando, (sic) de las víctimas, como en el caso concreto lo es la Embajada de los Estados Unidos, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que constata la situación anterior, está correctamente argumentada, conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Considerando, que en cuanto a los medios segundo, tercero y quinto, referentes a alegada inobservancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333, sobre las reglas de valoración de pruebas, y la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, a la que hacen referencia los últimos dos agravios, alegando el recurrente que la Corte a-qua en la página 16, desnaturalizó de forma grosera y arbitraria los argumentos de la defensa, puesto que ésta cuestionó que el allanamiento fue realizado por la fiscalía sin orden de juez competente, alegando además, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principio de igualdad, en violación a los artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal, 139 y 167 del mismo código; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado el criterio de la Corte a-qua, de que el hoy recurrente debió inscribirse en falsedad para refutar la hora establecida en la orden de allanamiento, dando credibilidad a la decisión emitida por órgano jurisdiccional competente, por lo que, queda evidenciado de que existía orden motivada y escrita, situación valorada y justificada por el tribunal de primera instancia conforme a las reglas de la sana crítica, tal como evaluó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y quedó justificada de forma coherente y suficiente por la Corte a qua, por lo que, los motivos denunciados carecen de fundamento y proceden ser rechazados.

Considerando, que en cuanto al sexto motivo denunciado por el recurrente, de alegada violación al artículo 337 del Código Procesal Penal, por haber el tribunal de primera instancia condenado al recurrente por violación a la Ley 8-92, sobre Cédula, bajo el argumento de que no fue admitida prueba encaminada específicamente al establecimiento de esta infracción, del análisis del plano descriptivo y analítico realizado por la Corte a-qua, queda evidenciado el respeto al debido proceso, al haber constatado la Corte a-qua la valoración de la prueba de forma integral y conjunta por el tribunal de primera instancia, lo que trajo como consecuencia la condena y sanción por varias infracciones, incluyendo la alegada por el recurrente, por lo que, el motivo denunciado carece de fundamento, al no haberse establecido el agravio, y debe ser rechazado.

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en su cuarto y séptimo medios, al proceder a su ponderación conforme las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata, éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido, constituye medios nuevos en casación, por lo que, procede desestimarlos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, pretende que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional, por el mismo haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia; y que consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada, ordenando el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69.7 Y 69.10 de la Constitución Dominicana), LA INOBSERVANCIA DE VARIOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

(...) Disposiciones Constitucionales violadas:

Artículo (sic) 68, Tutela Judicial Efectiva

Artículo (sic) 69, Debido Proceso

Artículos (sic) 40 y 69, principio de legalidad

Artículo (sic) 110, Seguridad Jurídica.

Otras disposiciones legales violadas por la Corte a-qua:

Artículo (sic) 11, igualdad ante la ley

Artículo (sic) 12, Igualdad entre las partes

Artículo (sic) 95, derechos del Imputado

FUNDAMENTACION DEL PRESENTE MEDIO: En el presente caso, nuestra Suprema Corte de Justicia, incurre en el vicio cometido por la corte de apelación, (sic) incurriendo así en una violación arbitraria de la ley y violatoria del debido proceso, al permitir que una parte extraña en el proceso y que nunca fue admitida como parte en ninguna de las fases



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores del proceso figurase en grado de apelación como querellante y peor aún, durante el proceso se permitió que la embajada de los Estados Unidos concluyera como querellante, dando como buena y válida sus conclusiones y extrayendo consecuencias jurídicas negativas para el imputado, lo que constituye un quebrantamiento arbitrario y grosero del debido proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes y al principio de legalidad.

POR CUANTO: Que según se observa, es el propio artículo 303.4 del C.P.P., el que exige a todos los jueces de la instrucción que al momento de dictar un AUTO DE APERTURA A JUICIO, es requisito sine qua nom que se identifiquen en el en la (sic) resolución de envío a juicio, quienes son LAS PARTES ADMITIDAS que habrán de figurar en el juicio, y esto tiene una lógica y una importancia vital, y es que todas las partes deben saber previamente contra quien habrán de enfrentarse y como podrán preparar sus medios de defensa y contra quien, es lo que se conoce como DEBIDO PROCESO. En el caso que nos ocupa, la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS ni mucho menos el señor VICTOR RAUL ALMONTE CASTILLO quien la representó, ninguno de los dos fueron admitidos como querellantes en la jurisdicción de instrucción (sic) lo cual los inhabilita para presentar conclusiones en grado de apelación y tampoco pueden figurar como querellantes en contra del imputado WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER.

(...) POR CUANTO: más aun (sic), si se observa el ACTA DE ACUSACION de la Fiscalía, se comprueba claramente que ni siquiera el Ministerio Público oferta o presenta en calidad de querellante a la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS ni mucho menos al señor VICTOR RAUL ALMONTE CASTILLO, en su documento acusatorio, lo que evidencia que los mismos nunca han sido querellantes en el presente proceso y por ello los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no pueden vertir ningún tipo de conclusiones en el presente proceso (sic), lo cual (sic) fue permitido por la Corte a-qua, INOBSERVANDO con ello todos los parámetros y requisitos que exige la norma y sobre todo afectando el DERECHO DE DEFENSA del imputado, lo cual (sic) hace que la sentencia de la Corte a-qua resulte MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

POR CUANTO: A que, en el presente caso, el imputado/recurrente ha sido gravemente lesionado en sus derechos, toda vez que la Corte a-qua, al permitir que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS a través de uno de sus representantes figure en calidad de querellante en sede de apelación, quebranta todo el sistema de garantías mínimas previstas en la Constitución de la República y en el PACTO DE SAN JOSE, ya que el mismo no ha tenido la oportunidad de defenderse en condiciones de igualdad frente a un querellante que siempre fue extraño a este proceso y que nunca fue admitido en calidad de querellante (sic).

POR CUANTO: A que, este accionar desobedece y desconoce el criterio vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano en cuanto al debido proceso, toda vez que dicho Tribunal, mediante su sentencia TC-217/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente: Literales “y. (...). b.b. (...). y) (...). e.e. (...).

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

POR CUANTO: A que, con tan aberrante y violatorio proceder al permitir que una parte extraña figure y presente conclusiones en grado de apelación y al margen de la ley, lo que ha sido ahora legalizado por la Suprema Corte de Justicia, se ha inobservado el precedente jurisprudencial fijado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su sentencia TC-0200-2013 del 07 de diciembre de 2013, que establece de manera clara el alcance de lo que es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, indicando lo siguiente: Numerales “9.7.3.4. (...). 9.7.3.5. (...). 9.7.3.6. (...).”

VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

POR CUANTO: A que, el hecho de que se permitiera en grado de apelación que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS y uno de sus representantes acudieran a la Corte a-qua y postularan en calidad de querellantes, y que la Suprema Corte de Justicia validara esta violación procesal al principio de igualdad, establecido en la Constitución en su artículo 39 y el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12, toda vez que el imputado ha tenido que acudir a un escenario en desventaja frente a unas partes respecto a las cuales nunca tuvo la oportunidad de impugnar su calidad y que tampoco fueron admitidas en calidad de querellante como manda la ley.

POR CUANTO: A que, este accionar ARBITRARIO de la Corte a-qua, desconoce el precedente jurisprudencial estableció en su sentencia TC-0049/2013 del 09 de abril de 2013, la cual indica que: Numeral “9.1.2.”;

VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA

POR CUANTO: A que, el imputado fue burdamente sorprendido en grado de apelación al permitir la Corte a-qua que una parte extraña al proceso figure sin haber cumplido con los cánones legales y más aún (sic), la Corte a-qua no ha actuado conforme a la ley, alterando una situación jurídica consistente en el hecho de que no se debió permitir que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS figure como querellante en este proceso, ya que al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirlo se ha afectado lo que es la seguridad jurídica, toda vez que el imputado ha estado en clara desventaja y bajo un manto de oscuridad y violación de la certeza que impregnan las normas procesales, específicamente las que consagran el derecho de defensa y el principio de legalidad.

POR CUANTO: A que, este proceder de la Corte, ahora homologado por la Suprema Corte de Justicia, desconoce de manera clara el precedente jurisprudencial fijado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO en su sentencia TC/0006/2014 de fecha 14 de enero de 2014, en la cual precisó lo siguiente: Literales “k. (...). l. (...).”

POR CUANTO: A que en el proceso también se inobservó, lo dispuesto en la sentencia TC/121-2013 del 04 de Julio de 2013, en la cual se desarrolla y establece el alcance del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, estableciendo nuestro máximo tribunal, lo siguiente: Literales “f) (...). g) (...).” “h) (...).”

SEGUNDO MEDIO

INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL ESPECIFICAMENTE LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE LLEVARON A EMITIR UNA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

FUNDAMENTACION DEL PRESENTE MEDIO DE CASACION: Que la Suprema Corte de Justicia, incurre, lo propio que la corte de apelación (sic), en graves errores al momento de valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrear la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda del imputado, incurrió en una DESNATURALIZACION GROSERA Y ARBITRARIA de los argumentos planteados por la defensa y ello lo demostramos a continuación: (sic)

POR CUANTO: A que, si se observa el SEGUNDO MEDIO DE CASACION planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la Fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a-qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal que fue refrendado por la Suprema Corte de Justicia por ser violatorio del debido proceso.

POR CUANTO: A que, peor aún, la Suprema Corte de Justicia inobservada que la inscripción falsedad está prevista en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL como un INCIDENTE CIVIL que en modo alguno puede detener un proceso penal. Más aun, el artículo 59 parte in fine del Código Procesal penal, (...)

TERCER MEDIO

INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL QUE LLEVARON A LA CORTE A-QUA A EMITIR UNA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA COMO CONSECUENCIA ADEMÁS DE UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

FUNDAMENTACION DEL PRESENTE MEDIO: En el presente proceso, la defensa del imputado WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

páginas 3 y 4 de la sentencia de primer grado marcada con el Núm. 14-2013 de fecha 23/ 05/ 2013, concluyó solicitando a la jurisdicción de juicio que fuera declarada nula y sin ningún valor jurídico el ACTA DE ALLANAMIENTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2009 instrumentada por la Fiscalía, al haber sido practicado dicho allanamiento sin la debida orden judicial como manda la Constitución y la ley.

POR CUANTO: El Colegiado que conoció el Juicio, al momento de abordar este incidente, lo hizo en las páginas 18 y 19 de la sentencia 14/2013, rechazando dicho incidente e indicando que la defensa del imputado no probó el mismo, ya que según el Colegiado a-quo, la defensa solo presentó el testimonio de NIOBIR DEL CARMEN ULLOA REYES quien habría manifestado que la Fiscalía al momento de practicar dicho allanamiento no le mostró la orden antes de entrar a la vivienda.

POR CUANTO: A que, la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso examinó el SEGUNDO MOTIVO DE APELACION referente a la ilegalidad del allanamiento y en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia 235-14-00075 del 21/08/ 2014, resolvió dicho incidente, también rechazándolo, todo en base a razonamientos y argumentos TOTALMENTE ERRONEOS tal y como demostramos a continuación:

(...) POR CUANTO: A que, el ACTA DE ALLANAMIENTO DE FECHA 14/12/2009, levantada y firmada por el Ministerio Público actuante en el presente caso, establece que el registro de la vivienda del imputado fue realizado en virtud de la orden de allanamiento Núm. 2009-00104 del Magistrado Juez de la OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ Reynaldo De Jesús Estévez Almonte y que dicho registro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inició el 14-12-2009 a las 5:30 P.M., y concluyó a las 5:59 P.M, de ese mismo día (sic)

POR CUANTO: Las REGLAS DE LA LOGICA Y LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA indican de manera clara que no es posible materialmente que el Ministerio Público allanara una vivienda el 14/12/2009 a las 05:30 P.M., cuando la ORDEN DEL JUEZ le fue entregada a la Fiscalía el 14/12/2009 a las 06:07, esto evidencia que la Fiscalía penetró sin orden a la vivienda del imputado y ello constituye una violación a las disposiciones del artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República (...).

(...) POR CUANTO: A que, la Corte a-qua, no observó ninguna de estas irregularidades, ni tampoco observó que LAS REGLAS DE LA LOGICA también indican que si el JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN DE ATENCION PERMANENTE que autorizó la orden de allanamiento 2009-00104 tenía su despacho judicial y sus oficinas en el PALACIO DE JUSTICIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ, y dictó la orden a las 05:30 P.M., para ser ejecutada en el municipio de Mención que se encuentra a varios kilómetros de distancia en el interior de la provincia Santiago Rodríguez, pues este trámite por si solo le hubiese llevado al Ministerio Público como mínimo una (1h) hora entre el momento de expedición de la orden y el traslado hacia la comunidad de la meseta en el Municipio de Mención.

POR CUANTO: Que la Suprema Corte de justicia, no observó que el artículo 183 del Código Procesal penal, que regula el PROCEDIMIENTO que debe seguirse cuando se hace un registro o allanamiento, establece de manera clara como primer paso, el hecho de que se le notifique a quien habite en la vivienda la orden de allanamiento, lo cual NUNCA ocurrió según manifestó la testigo a descargo en el caso que nos ocupa y ello constituye una clara violación a esta norma legal, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MEDIO:

SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR INOBSERVANCIA DE VARIAS NORMAS PROCESALES

ASPECTOS QUE CONFIGURAN EL PRESENTE MEDIO:

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación del recurrente, asumiendo de manera total las violaciones constitucionales y legales contenidas en la sentencia de apelación, avalando con ello una grosera violación al orden constitucional y legal, toda vez que han retenido como calificaciones jurídicas que justifican la sentencia de condena los artículos 147 y 153 del Código penal, SIN EXISTIR UN PERITAJE que demuestre la falsedad lo cual hace manifiestamente infundada la sentencia.

QUINTO MEDIO

FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA

POR CUANTO: A que, de igual manera, si se observa el presente proceso, vemos que el Ministerio Público aportó elementos de Juicio de gran contundencia que justifican la ocupación del vehículo que se reclama, sin embargo, la Corte a-qua, se muestra muda, y no establece un verdadero proceso de valoración, ya que no motiva respecto al impacto que tienen esos elementos frente al derecho de propiedad que invoca el reclamante en amparo. Según se observa el mandato de la norma, vemos que la Corte a-qua estaba obligada a establecer una motivación suficiente y específica respecto de cada punto invocado, y también valorar de manera conjunta y armónica, lo cual no ha sucedido y por ello, la sentencia se encuentra afecta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un vicio que es censurable en casación, y que es perfectamente comprobable con una simple lectura de la sentencia y requerimos que este aspecto sea examinado por Vosotros Honorables Jueces, debido al impacto negativo que esto ha tenido en el cuerpo de la sentencia y en la solución del caso.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual establece:

(...) Si bien la admisión de la Embajada de los Estados Unidos de América a participar como querellante en el proceso contra el ahora recurrente contraviene disposiciones de la normativa procesal (sic) a tal efecto, de los propios argumentos del recurrente se advierte que en ningún momento éste alegó, ni mucho menos demostró que dicha participación lesionara su derecho de defensa o lo colocara en estado de indefensión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse sobre el particular señaló que la denominación de querellante de dicha embajada "se trata de un error denominativo, pues tal como queda evidenciado de la lectura de la sentencia impugnada, el Ministerio Público como "ente acusador" hace alusión a que "representa a la embajada" y, lógicamente, el ente acusador es el representante materialmente hablando, de las víctimas, como en el caso concreto lo es la Embajada de los Estados Unidos, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que constata la situación anterior, está correctamente argumentada, conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, sin menoscabo de la inadvertencia de que la Embajada de Estados Unidos, como cualquier otra de cualquier país carece de personalidad jurídica y por tanto actúa en representación de los Estados Unidos de America (sic), así como lo señalado respecto de que en su condición de víctima fue representada por el Ministerio Público, la referida participación no colocó en indefensión al imputado, ahora recurrente, por lo que no constituye una violación del derecho de defensa; por tanto, el argumento, carece de fundamento y debe ser desestimado.

En relación al señalamiento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al refrendar y hacer suyo lo establecido por la Corte a-quo en relación a lo alegado por el recurrente con respecto a que el allanamiento a su residencia se realizó sin orden del juez y sin las formalidades legales, es pertinente referir que a partir del señalamiento de la Corte a-quo en el sentido de que el imputado debió inscribirse en falsedad para refutar lo concerniente a la hora en que debía producirse el allanamiento, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia dedujo, apropiadamente, que sí existía la autorización del juez para efectuar dicha medida, la cual fue valorada y justificada por el Tribunal de Primera Instancia conforme las reglas de la sana crítica, lo que fue justificado de forma coherente por la Corte a-quo, en virtud de lo cual, al rechazar el planteamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva imputadas sobre el particular, por el recurrente.

En cuanto a que al dictar la decisión ahora recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en tanto que retuvo como calificaciones jurídicas que justifican la sentencia de condena por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsificación de documentos públicos en los artículos 147 y 153 del Código Penal, sin existir un peritaje que demuestre la falsedad, lo cual hace manifiestamente infundada la sentencia, ciertamente, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión no hace referencia alguna al planteamiento del recurrente sobre el particular, lo que configura los vicios imputados; de manera especial el señalado posteriormente respecto de la motivación de las sentencias.

En efecto, en adición a la violación a lo dispuesto por el Art. 24 del Código Procesal Penal, y al criterio sobre el particular contenido en la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, caso Carmelo Peña Taveras y compartes, citada por el recurrente, al omitir referirse la alegada violación de un aspecto vital para la prueba de la falsedad atribuida al ahora recurrente, como es la experticia del documento cuya falsedad se le imputa, es evidente que la sentencia recurrida contradujo el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013, respecto de la adecuada motivación de las sentencias y por tanto, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que el recurso de la especie, debe ser acogido.

(...) Primero: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la sentencia No. 321, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Que por las razones expuestas, procede declarar con lugar el recurso de revisión antes referido así como anular la Sentencia No. 321, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de dicho tribunal decida el recurso de casación contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No 235-14-00075, dictada en fecha 21 (sic) de agosto de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional. (...).

La opinión transcrita le fue notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 00259-2016, instrumentado por el Ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Copia del memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), recibido el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), certificado por dicho tribunal producto de gestión oficiosa de este tribunal constitucional.
3. Copia del memorándum remitido por la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), recibido el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación núm. 0009922, Oficio Núm. 20107, expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 00259-2016, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la Orden de Allanamiento núm. 2009-00104, otorgada por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009).
6. Acta de Allanamiento y Arresto, levantada por Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009).
7. Sentencia núm. 14-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
8. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 235-14-00075, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
9. Copia de la Sentencia Penal núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido contra el recurrente, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial, tribunal que dictó auto de apertura a juicio, el once (11) de mayo de dos mil once (2011), por presunta violación al artículo 1, literal f, numerales 2 y 7, literales c y h, párrafo I, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículos 147, 148 y 153 del Código Penal dominicano, y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 14-2013, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), condenó al inculpado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar los artículos 147 y 153 del Código Penal dominicano, y el artículo 13 de la Ley núm. 8-92.

No conforme con la sentencia de primer grado el inculpado, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, recurrió en apelación la referida sentencia, recurso que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio a la Sentencia núm. 235-14-00075, del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado recurrida, decisión de segundo grado que fue recurrida en casación por esta misma parte, recurso que fue rechazado por medio a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al análisis de los argumentos de las partes que integran el presente recurso, es de rigor procesal determinar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad de la Ley núm. 137-11. Al respecto:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que, como hemos establecido, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 235-14-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. Conforme dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”.

c. De lo anterior se deduce que, como requisito previo al examen del fondo, este colegiado debe comprobar si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales “h”, “i” y “j”, expresó:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.”

e. Este tribunal constitucional con el estudio de las piezas que integran el expediente determinó que en el mismo no figuraba la notificación de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada a la parte recurrente, razón por la cual, basado en el principio de oficiosidad¹, se procedió a solicitarle a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de que existiese, le remita a este colectivo el mencionado documento, obteniendo como resultado:

Que la Suprema Corte de Justicia remitiera el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), copia certificada del memorándum emitido el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) en el despacho de sus abogados, indicando que el mismo:

...es copia fiel y conforme al original que se encuentra depositado en el cronológico que reposa en esta secretaría en los archivos de fecha 07 del mes de octubre del 2015, sobre el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, contra la sentencia de fecha 21 de agosto del 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi.

f. Esta sede, al valorar la documentación referida, pudo constatar que en el memorándum notificado solo se encuentra transcrito, a manera de información, el dispositivo de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sin haber constancia de que, por medio a este documento ni por otra vía, el hoy recurrente haya recibido la sentencia atacada completa.

g. Este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que resolvió un recurso de revisión de amparo, argumentó en circunstancias parecidas lo siguiente:

¹ Artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “ la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

h. En la especie, aunque a diferencia del precedente reseñado resolvemos un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado lo entiende aplicable por analogía al proceso por existir un plano fáctico similar, debido a que la notificación en cuestión solo puso en conocimiento al recurrente de lo decidido en el dispositivo de la sentencia que resolvió el recurso de casación, sin figurar entre de las piezas que integran el expediente ningún documento que nos permita determinar que con la misma, se le haya notificado a esta parte la sentencia íntegra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por las razones antes expuesta y ante la comprobada ausencia de notificación, el Tribunal Constitucional considera innecesario valorar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. El presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La especie corresponde a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna² y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. Asimismo, el proceso que nos ocupa, también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firme a uno de los tres presupuestos siguientes: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”. El recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y dentro de esta a los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

² “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3³, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación de un derecho fundamental⁴ durante el proceso, lo que ha sido constatado con el contenido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la corte de apelación y del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), pues la decisión objeto del presente recurso fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del poder judicial; además las violaciones alegadas se le imputan “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, a la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si, en ocasión de la sentencia recurrida, el órgano jurisdiccional ha vulnerado las garantías, derechos y principios alegados por la parte recurrente. En ese sentido, el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal procede a examinar su fondo.

³ “a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*”

⁴*Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el desarrollo del recurso, el recurrente, señor Wilfredo Antonio Minier, sostiene en su primer medio ante este tribunal, que en el presente caso la sentencia impugnada incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de defensa, transgrediendo, además, los principios a la legalidad penal e igualdad y el derecho a la seguridad jurídica, porque la Suprema Corte de Justicia permitió que en primer grado y en apelación se le acreditara la calidad de querellante a la Embajada de los Estados Unidos de América, representada en audiencia por el señor Víctor Raúl Almonte Castillo, empleado provisto de un poder otorgado por esta, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), institución extranjera que, en segundo grado, concluyó al fondo, extrayendo con este proceder consecuencias jurídicas.

b. Este medio, también presentado por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue contestado por esta alta corte de la manera siguiente:

(...) Considerando, que con relación al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que cuando se genera el debate sobre la representación de la Embajada de los Estados Unidos en calidad de víctima en el caso objeto de análisis, tal embajada otorga poder especial al señor Víctor Raúl Almonte (sic) Castillo, a fin de que represente a esta persona moral.

Considerando, que la presencia de un representante de la Embajada de los Estados Unidos en audiencia de fondo, no colide con el hecho de que se haya constatado que esta persona moral no ha sido admitida en calidad de querellante y actor civil, por lo que, no existe agravio con la presencia de esta en calidad de víctima;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el hecho de que se denomine en la sentencia de primera instancia y a nivel de Corte de Apelación como "querellante", se trata de un error denominativo, pues tal como queda evidenciado de la lectura de la sentencia impugnada, el Ministerio Público como "ente acusador" hace alusión a que "representa a la embajada" y, lógicamente, el ente acusador es el representante materialmente hablando, (sic) de las víctimas, como en el caso concreto lo es la Embajada de los Estados Unidos, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que constata la situación anterior, está correctamente argumentada, conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

c. Este tribunal al analizar la sentencia de primer grado comprobó que la Embajada de los Estados Unidos de América no presentó calidad alguna para el conocimiento del proceso ni concluyó al fondo, la única referencia de ella en el proceso fue en su condición de víctima, lo que se demuestra por el tribunal indicar que el conocimiento del proceso penal en cuestión fue consecuencia del envío a juicio del señor Wilfredo Antonio Minier por las imputaciones conocidas, expresando este fallo en su página núm. 15⁵, lo siguiente:

RESULTA: Que este tribunal se encuentra apoderado del proceso penal seguido al nombrado WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER O ROBERT FRIAS PAULINO de generales que constan más arriba, por supuesta violación a los artículos 1 letra f, 2 y 7, letras C y H, párrafo 1 y 2 de la Ley 137-11, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, los artículos 147, 148 y 153 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la falsedad en escritura pública y pasaporte y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y Electoral, según acta de acusación presentada por el licenciado RAFAEL ANTONIO BUENO RODRIGUEZ,

⁵ Sentencia núm. 14-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 23 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, admitida por Auto de Apertura a Juicio número 612-00005-2011 de fecha 11 del mes de mayo del 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual envió a juicio al nombrado WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER O ROBERT FRIAS PAULINO, por presunta violación a los artículos arriba mencionados, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO y la EMBAJADA AMERICANA.⁶

d. Al analizar, a los mismos fines, la sentencia de segundo grado, esta corporación constató que el abogado que representó al recurrente ante esta instancia le informó a la Corte de Apelación en la audiencia de fondo del recurso “Que la persona que representa a la Embajada está presente y el Ministerio Público lo representa”⁷, procediendo inmediatamente a objetar la calidad de representante de la víctima otorgada al señor Víctor Raúl Almonte Castillo, bajo el alegato de que solo tenía poder de presentación para una audiencia ya transcurrida, pedimento que fue rechazado por el tribunal al comprobar que el mismo fue provisto de un nuevo poder de representación⁸ para comparecer en la misma condición ante esta instancia; y que la Corte de Apelación, ciertamente, en su decisión denominó querellante en sus motivaciones de rechazo del recurso a la Embajada de los Estados Unidos de América; se contaba también en la glosa procesal que en su calidad de víctima contrario lo alegado por el hoy recurrente, la Embajada de los Estados Unidos de América no presentó calidades ante la corte como querellante ni concluyó al fondo, siendo representada en su condición de víctima en todo el proceso por el ministerio público, como consta en la sentencia recurrida.

e. Este Tribunal, al comprobar que, en todas las fases del proceso, la Embajada de los Estados Unidos de América ha ostentado la calidad de víctima, estando

⁶ Subrayado para resaltar.

⁷ Página 2 de la sentencia de segundo grado.

⁸ Página 3 de la sentencia de segundo grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por el ministerio público, es decir, que en ninguna otra fase del proceso presentó conclusiones de las que se pudieran derivar consecuencias jurídicas en perjuicio del hoy recurrente, comparte por ser conforme a derecho, las argumentaciones de la Suprema Corte de Justicia contenidas en la sentencia recurrida que contestaron este aspecto, rechazando por estas razones el medio propuesto por no verificarse las vulneraciones alegadas.

f. En su segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso por ser contraria a lo establecido en los artículos 172⁹ y 333¹⁰ del Código Procesal Penal, debido a que en apelación y casación fue cuestionado el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, porque al momento de penetrar en la vivienda, el órgano acusador aún no había recibido la orden dictada por el juez competente, respondiendo la corte de apelación al respecto, que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, argumento que fue confirmado en la sentencia hoy recurrida, imputándole en ambas fases procesales al recurrente la falta de no haber agotado un procedimiento que en materia civil está tipificado como un incidente que no le es aplicable a la materia penal.

g. Tomando en cuenta el contenido de la alegación descrita, es dable puntualizar que este tribunal como ha sido decidido en múltiples sentencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, no tiene competencia

⁹ ARTICULO 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

¹⁰ ARTICULO 333.- Normas para la Deliberación y la Votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para revisar los hechos conocidos por los tribunales que integran el Poder Judicial en los cuales se alega que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

h. Al respecto; este colegiado en su Sentencia TC/0222/14, argumentó:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

i. El referido precedente en relación con la descrita situación fáctica, sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establece:

Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

La Casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

j. Este tribunal, sin embargo, en el indicado precedente, también estableció una excepción a la situación jurídica analizada, cuando lo que se cuestiona procesalmente es la legalidad de la prueba con relación a su modo de obtención, al considerar:

Distinto fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

k. Esta sede constitucional, al analizar que el recurrente ha planteado en todas las fases del proceso, que el allanamiento y su consecuente acta, fueron realizados sin haberse emitido, por razones de tiempo, la correspondiente orden judicial, contraviniéndose con este proceder lo establecido en el Código de Procedimiento Penal¹¹, procediendo la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio, validando las consideraciones de la Corte de Apelación, que el imputado, hoy recurrente, “debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento”, ha comprobado que en este medio lo que se cuestiona es la validez o legalidad del acta de allanamiento en lo relativo a su alegado modo de obtención; para lo cual, como ha sido expresado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como este tribunal, están facultados para intervenir en aras de proteger el principio de legalidad y el debido proceso.

¹¹ Ver artículos 139, 173, 180 y 181 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En relación con el procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de Procedimiento Civil, esta corporación en la Sentencia TC/0282/16, motivó lo siguiente:

En este contexto, cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando «[...] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento [...]»¹².

Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas¹³. Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento «bárbaramente formalista», además de «muy largo, costoso y engorroso». Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a

¹² SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540.

¹³ Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ, enero 2006, BJ 1142.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes¹⁴.

m. La Suprema Corte de Justicia en decisión más reciente, en este mismo orden ha considerado:

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos sólo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados¹⁵.

¹⁴ SCJ, mayo 1973, BJ 750.

¹⁵ Sentencia No. 6 del Boletín No. 1148, B.J. NO. 1148, JULIO 2006.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos transcrito, aparte de confirmar la atribución que tiene esta alta corte para valorar la legalidad de la prueba por su modo de obtención, como lo ha hecho al conocer recursos de casación anteriores, también exige ante el supuesto de ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinar si el acta de allanamiento levantada por un ministerio público, fue levantada de conformidad con la norma procesal penal y las garantías procesales previstas en la Constitución de la República.

o. Este tribunal, al haber comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechazó en la sentencia recurrida el medio planteado, imputándole al recurrente la falta de no haber cuestionado vía “inscripción en falsedad” las pruebas criticadas, atribuyéndole al procedimiento exigido el carácter de condición necesaria para que dicho tribunal tenga potestad para valorar esta cuestión, pese a que constituye en buen derecho un ámbito esencial de su competencia material, procede a acoger el medio que nos ocupa por evidenciarse la vulneración del principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decisión que constará en el dispositivo.

p. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa establece nueva vez en su tercer medio, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y violatoria al debido proceso, por los motivos siguientes:

(...) POR CUANTO: A que, el ACTA DE ALLANAMIENTO DE FECHA 14/12/2009, levantada y firmada por el Ministerio Público actuante en el presente caso, establece que el registro de la vivienda del imputado fue realizado en virtud de la orden de allanamiento Núm. 2009-00104 del Magistrado Juez de la OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ Reynaldo De Jesús Estévez Almonte y que dicho registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inició el 14-12-2009 a las 5:30 P.M., y concluyó a las 5:59 P.M, de ese mismo día (sic)

POR CUANTO: Las REGLAS DE LA LOGICA Y LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA indican de manera clara que no es posible materialmente que el Ministerio Público allanara una vivienda el 14/12/2009 a las 05:30 P.M., cuando la ORDEN DEL JUEZ le fue entregada a la Fiscalía el 14/12/2009 a las 06:07, esto evidencia que la Fiscalía penetró sin orden a la vivienda del imputado y ello constituye una violación a las disposiciones del artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República (...).

q. En la especie, la parte recurrente, a diferencia de lo alegado en el medio anterior, le solicita a esta jurisdicción constitucional que proceda a valorar en sus respectivas condiciones de pruebas a cargo presentadas por el ministerio público ante la jurisdicción de primer y segundo grado, la orden de allanamiento y el acta de allanamiento que integran el proceso, conjuntamente con los hechos que dieron como resultado las mismas.

r. Lo planteado, para cumplir con contestar este medio, requiere reiterar que en aplicación de lo establecido en el artículo 53.3, parte final del literal c, de la Ley 137-11, esta sede constitucional

(...) al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales¹⁶;

¹⁶ Sentencia TC/0202/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por este motivo, procede rechazar este aspecto del recurso, pues, lo que el recurrente requiere a este tribunal es que proceda a valorar las pruebas y los hechos en una circunstancia que le está vedada.

s. Continuando con la valoración de los demás medios, en su cuarto medio el recurrente planteó, que la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación ratificando de manera total las violaciones constitucionales y legales contenidas en la sentencia de la corte de apelación, confirmando una grosera violación del orden constitucional y legal, al retener como calificación que fundamenta la condena, los artículos 147 y 153 del Código Penal, sin existir un peritaje que demuestre la falsedad, lo que provocó que esta decisión sea manifiestamente infundada.

t. A seguidas, en su quinto y último medio, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida, además, está viciada de falta de motivación, porque el ministerio público aportó elementos de juicio que justifican la ocupación del vehículo que se reclama; sin embargo, la corte se mostró muda al no establecer un verdadero proceso de valoración, porque no motivó respecto al impacto de tienen esos elementos frente al derecho de propiedad que invoca el recurrente.

u. Los dos últimos medios descritos, fueron identificados en el recurso de casación con la denominación “Cuarto” y “Séptimo” medios, los cuales fueron contestados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la siguiente consideración:

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en su cuarto y séptimo medios, al proceder a su ponderación conforme las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata, éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido, constituye medios nuevos en casación¹⁷, por lo que, procede desestimarlos.

v. Al respecto, la Procuraduría General de la República en su escrito de defensa opina, sin referirse al quinto medio, que la sentencia recurrida no hace referencia a este planteamiento, lo que configura los vicios imputados, siendo evidente que la sentencia recurrida contradice el precedente TC/0009/2013, respecto de la adecuada motivación de las sentencias, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y la seguridad jurídica, por lo que el recurso debe ser acogido.

w. En la especie, este tribunal ha procedido a analizar la Sentencia Penal núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), confirmando que estos medios no le fueron formulados a la referida corte de apelación, razón por la cual, estos constituyen, como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos en casación.

x. De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no pueden presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que los invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna, pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley, tal como se estableció en la Sentencia TC/0102/14, literal d, cuando establece que:¹⁸

(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio

¹⁷ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁸ Sentencia TC/0638/17 del 3 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia sometidas a su revisión y decisión. (...).

y. Por lo antes dicho, este tribunal procede a rechazar el “Cuarto” y “Quinto” medio propuesto por el recurrente, por no comprobarse en la sentencia recurrida las transgresiones constitucionales alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional basado en el acogimiento del segundo medio propuesto por el recurrente

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 321.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹⁹ y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio

¹⁹ **Artículo 186.-** Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó el recurso de casación la Sentencia núm. 235-00075, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia antes descrita, tras considerar que hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración de derechos fundamentales, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²¹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos

²⁰ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²¹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles para subsanar la violación.

11. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9. m lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos** pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-²²; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo de los derechos fundamentales se ha producido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en

²² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal²³, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

²³Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto³

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Wilfredo Antonio Reynoso Minier, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 321 dictada, el 28 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

²⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"²⁵ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de*

²⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁶.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁷.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

²⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁷ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³⁰, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ³² . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ³³ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ³⁴

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.